

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 01 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Se informa además que revisado el correo electrónico por medio del cual se dirigió la demanda a la Oficina de reparto, no se evidencia que se le haya enviado traslado simultaneo de la misma al canal digital del demandado, y de la revisión de los anexos de la demanda, no se observa comprobante alguno que se haya enviado copia de la misma al demandado de manera física o digital. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 414 -2020-00171-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO
Palmira- Valle del Cauca, 01 de Septiembre de 2020.

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ RAMOS, contra el señor GUSTAVO ADOLFO GARCES CAMAYO.

Prevé el art. 40 de la Ley 640/01 prevé:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

Igualmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, dispuso en el artículo 6, lo siguiente:

(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

- Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
- De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
- En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...) **subrayado fuera del texto**

-De la revisión preliminar, se observa que la parte actora no aporta el acta de conciliación previa al proceso en mención. Lo anterior significa que no obra en el proceso requisito de procedibilidad tal como lo prevé el artículo en cita.

- No se indicó el canal digital de los testigos donde puedan ser notificados o en caso de no contar con canal digital debió haberse manifestado.

- Igualmente como consta en la constancia secretarial que antecede, en la demanda se indica dirección electrónica del demandado y dirección física, razón por la cual, se omitió aportar el comprobante que acredite que se envió la demanda con sus anexos simultáneamente con la presentación, al demandado, como lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: SE ADVIERTE que dentro del término concedido en el numeral anterior, debe subsanar lo señalado por la Juez y al presentar el escrito de subsanación, deberá acreditar que de este escrito se realizó el traslado del mismo por el canal

digital o medio físico a la parte demandada, so pena, del rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE MONTOYA OS'PINA, identificado con la C.C. 16.591.631 y portador de la T.P. No. 201.879 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 030 de hoy 02 de Septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780be5b9c285a001fb19afeef5eaf214d9f138c3b670ab34da6a15c4c88baec5

Documento generado en 01/09/2020 07:43:18 p.m.